

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-15358-2015  
CARATULADO : FASA CHILE S.A / INSTITUTO DE SALUD  
PUBLICA DECHILE

Santiago, seis de Julio de dos mil dieciséis

**VISTOS:**

A fojas 1, comparece doña Verónica Navarrete Rivas, abogada, en representación de FASA CHILE S.A., del giro de la comercialización de productos farmacéuticos, ambos domiciliados en Miraflores 383, piso 6, comuna de Santiago, y deduce demanda de reclamación de Resolución Administrativa Exenta N°002094, del INSTITUTO DE SALUD PUBLICA, dictada por su Director Subrogante, don Roberto Bravo Méndez, con fecha 23 de junio de 2015, bioquímico, ambos domiciliados en Av. Marathon N°1000, Ñuñoa, pretendiendo se deje sin efecto la aludida resolución y las multas impuestas, absolviendo a su parte de los cargos formulados, o en subsidio, se disponga rebajar la multa impugnada a la suma que el tribunal estime en Derecho, con costas.

Funda su pretensión en que con fecha 23 de junio de 2015, se dictó por el Instituto de Salud Pública, la Resolución Exenta N°002094, por medio de la cual se impusieron a su parte multas que totalizan la suma de 6.000 Unidades Tributarias Mensuales, dando por acreditada a su parecer en forma errónea, una contravención al artículo 100 del Código Sanitario, la que tiene como antecedente la Resolución N°5876 de 26 de noviembre de 2014, la cual ordenó instruir sumario sanitario respecto de los locales, n°98 ubicado en Pedro de Valdivia 2523, Ñuñoa; n°11 ubicado en Avenida Kennedy 5413, local 230, Las Condes; y n°53, ubicado en Av. Independencia N°895, Independencia, por los hechos singularizados en las actas números 173, 176 y 515, de 27, 28 y 29 de octubre, respectivamente, de 2014, relativos a supuestos incentivos que FASA otorgaría a los



dependientes de tales locales para inducir la venta de un determinado medicamento, contraviniendo los artículos 100, incisos 4° y 5°, y 129 inciso segundo, ambos del Código Sanitario.

Indica que en las actas de fiscalización, se consideró junto con el acceso a anexos de contratos de trabajo y otros documentos, que los trabajadores: Danitza Rosa Valdés Velásquez, del local 53; Reveca López Llacta, David Orlando Honorato Jara, ambos del local 98; Rubén Stuardo Morales Rojas, Patricio Antonio Lara Ascencio y Hugo Hernán Miranda Vargas, estos últimos del local 11, tenían incentivos para la venta de un determinado medicamento, aplicando una multa de 1.000 UTM por cada uno de los trabajadores, sin que se encontraran debidamente acreditados en el sumario administrativo los hechos que motivan las sanciones, además, que tales hechos no constituyen una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, ni la sanción corresponde a la infracción cometida.

Alega que la resolución reclamada incurre en graves contradicciones, ya que por un lado indicaría que el hecho reprochado no es el acto de dispensar el producto, sino solo en la existencia del incentivo, y por otro sanciona preferentemente el disvalor de resultado, aplicándose multa por cada trabajador, incurriendo también, en una errada aplicación del artículo 100 del Código Sanitario.

Señala que los hechos a que se refieren las actas inspectivas, dicen relación con un sistema de remuneración variable para productos, donde cada punto equivale a 1 peso, donde se pagan los puntos obtenidos durante el mes respecto de los productos farmacéuticos vendidos, lo que al parecer de la autoridad sanitaria constituye un incentivo a la venta de medicamentos y un riesgo inminente para la salud de la población.

Refiere que la resolución reclamada, no considera que las actas de inspección en caso alguno hacen presumir que se incumple el artículo 100 del Código Sanitario, toda vez que solo hace referencia a un sistema aislado de remuneraciones; no existe una relación de cómo el sistema de remuneraciones induciría a privilegiar el uso de determinados



medicamentos; y que solo una de las actas se refiere a productos determinados.

Expresa que sus contratos de trabajo fueron ajustados al nuevo texto legal del artículo 100 del Código Sanitario, y por tanto su parte no cuenta con sistemas de incentivos que induzcan a privilegiar el uso de un determinado medicamento por sobre otro, haciendo presente que el debate legislativo no pretendía prohibir que se generen incentivos de venta, sino solamente de la venta de ciertos insumos farmacéuticos, producidos por laboratorios específicos.

Precisa que el sistema de remuneraciones de los encargados de venta de productos, se compone de una renta fija y una renta variable, correspondiendo a esta última un 65% a la venta de medicamentos, y el resto a bonos o premios por ventas de cosméticos, asignándose un puntaje al trabajador para el cálculo de la renta variable que se aplica a cualquier producto farmacéutico que forme parte de una misma categoría relevante, definida en base a una acción farmacéutica que englobe a diversos productos (principio activo o misma acción), y por lo tanto no existe incentivo para inducir la venta de un producto sobre otro.

Aclara que los productos son agrupados en ocasiones de acuerdo a su naturaleza farmacológica distinta, aunque tengan el mismo principio activo o posean la misma acción terapéutica, siendo el facultativo médico, el encargado de otorgar la receta al paciente de acuerdo a la posología y tratamiento del mismo, no habiendo intervención en ello del vendedor.

Alega también, que el artículo 100 del Código Sanitario debe interpretarse restrictivamente, ya que no prohíbe el incentivo económico en las ventas, sino solamente el incentivo para la venta de determinados productos, siendo la interpretación de la reclamada atentatoria con el principio de tipicidad, y en último caso, la sanción aplicada resulta desproporcionada.

A fojas 100, se llevó a cabo el comparendo de estilo, compareciendo el demandado y evacuando el trámite de contestación mediante minuta agregada a fojas 89, en la cual solicitó el rechazo de la demanda, con



fundamento en primer lugar en que no puede reclamarse si los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario, resultando que tales hechos fueron justificados con las actas de los funcionarios del servicio que las levantaron al comprobar las infracciones cometidas, relativas al incentivo económico de los trabajadores de la reclamante; tales hechos, constituyen efectivamente una infracción al artículo 100 del Código Sanitario; y la multa corresponde a aquella que la Ley le permitió aplicar, de acuerdo a la finalidad de la sanción, que persigue, también, que no vuelva a repetirse la infracción.

Señala que la norma infringida prohíbe todo tipo de incentivo, para la venta de productos farmacéuticos, siendo antojadiza la interpretación que hace la contraria de la norma aludida.

Expresa que el monto de la multa aplicada, se condice no solo con la evidente retribución pecuniaria que persigue la reclamante, sino también, respecto de la gravedad de la infracción, ya que la norma resguarda el uso racional de los medicamentos, lo que es recomendado incluso por la Organización Mundial de la Salud, y que sirve para evitar, entre otras cosas, un aumento del porcentaje de intoxicación, por medicamentos no prescritos adecuadamente.

En cuanto al hecho de no haberse aplicado la sanción como un solo hecho, radica en que el incentivo se hizo a cada uno de los trabajadores, donde se produjeron varios hechos iguales, pero no el mismo.

No se hizo el llamado a conciliación, por resultar éste improcedente en el proceso.

A fojas 109, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fojas 287, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**



**Primero:** Que la reclamante FASA CHILE S.A., ya individualizada, ha deducido demanda de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°002094 dictada por el Instituto de Salud Pública, que le impuso multas por un total de 6.000 UTM, con sustento esencialmente, en que no se habría configurado una infracción al artículo 100 del Código Sanitario, porque los hechos que la fundan no correspondan a un hecho ilícito, y en que tales hechos que sustentan la sanción no fueron acreditados en el sumario sanitario, por no establecerse la forma en que se habría producido el incentivo a la venta de productos particulares de carácter farmacéutico, existiendo con ello una infracción a los principios de tipicidad y del Non Bis In Idem, esto último al aplicar la misma sanción por cada uno de los trabajadores, y que correspondería al mismo hecho. Por último, reclamó que la sanción impuesta no es proporcional a la supuesta infracción cometida.

Previas citada legales solicitó al tribunal tener por interpuesta dentro de plazo reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°002094, dictada por don Roberto Bravo Méndez, en su calidad de Director Subrogante del Instituto de Salud Pública de Chile, ya individualizados, y en definitiva se deje sin efecto la mencionada resolución reclamada y las multas impuestas, absolviendo a su parte de los cargos formulados, o en su defecto rebajar las multas a la suma que el tribunal estime conforme a Derecho, todo con expresa condenación en costas, según lo reseñado en lo expositivo de la presente sentencia.

**Segundo:** Que la discusión esencial, considerando que la reclamante ha reconocido en su libelo que comprende dentro de la remuneración de sus trabajadores, una parte variable, que constituye un incentivo a las ventas de productos, deberá verificarse si ese sistema constituye una infracción de lo previsto en el artículo 100 del Código Sanitario, lo que incidiría, además, en verificar si se acreditó o no en el sumario sanitario la existencia de la infracción que ha servido de sustento a la aplicación de multas a la parte reclamante. En el contexto subsidiario de la reclamación, deberá verificarse en su caso, si los hechos constatados en las actas inspectivas, constituyen una sola infracción o varias infracciones separadas, lo que incidiría en el monto



total de las multas aplicadas, todo relacionado, además, a la proporcionalidad de la sanción con la infracción que se habría cometido.

**Tercero:** Que para poder resolver la discusión jurídica de la reclamación de autos, debe tenerse presente en primer lugar lo previsto en el artículo 100 del Código Sanitario, el cual dispone en su parte pertinente que: *“Prohíbese la donación de productos farmacéuticos realizada con fines publicitarios, como asimismo los incentivos de cualquier índole que induzcan a privilegiar el uso, prescripción, dispensación, venta o administración de uno o más productos farmacéuticos a cualquier persona que participe en la venta. Con todo, el Ministerio de Salud, mediante decreto supremo fundado, podrá incluir dentro de esta prohibición algunos elementos de uso médico.*

*Se entenderá por incentivo cualquier pago, regalo, servicio o beneficio económico entregado o realizado a las personas, por parte de laboratorios farmacéuticos, droguerías, importadores o distribuidores de medicamentos o establecimientos farmacéuticos, por quienes los representen o, en general, por quienes tengan algún interés en que se privilegie el uso de uno o más productos o dispositivos.”*

**Cuarto:** Que para poder comprender cabalmente la discusión, debe analizarse lo considerado y asentado en la Resolución Exenta N°002094 del Instituto de Salud Pública de 23 de junio de 2015, cuya copia rola a fojas 38 y siguientes, no objetada, en la cual luego de verificarse los antecedentes aportados y los descargos formulados por la sumariada, establece que se ha infringido el artículo 100 del Código Sanitario, en sus incisos cuarto y quinto, por el incentivo en la venta de medicamentos para trabajadores dependientes de la reclamante FASA CHILE S.A., considerando el espíritu de la ley que persigue que no se ofrezcan los medicamentos como cualquier otro producto y así el uso racional de los particulares de los mismos, siendo la prohibición para cualquier producto farmacéutico, y que tal prohibición no puede ser soslayada por la creación de categorías de productos y refugiándose en el vocablo “determinado producto” que aparece en la norma legal infringida. Se detiene el fallo administrativo, en el rol de la farmacia, que estima un centro de salud, que debe velar por el uso racional



de los medicamentos, que es el bien jurídico protegido por la Ley, cuestión que no cumple al promover incentivos económicos prohibidos por la norma, recalcando que la infracción se produce por el mero incentivo, no siendo necesario verificar si se dispensó o no un determinado medicamento en virtud de ello.

Sostiene la misma sentencia administrativa que el modelo de incentivo de la reclamante de autos, no se traduce necesariamente en una estructura relacionada con las indicaciones terapéuticas de los medicamentos que componen las categorías o grupos señalados por ella, por lo que pueden existir productos farmacéuticos que tengan una misma indicación (utilidad terapéutica), pero con un incentivo monetario diferente destinado a ser percibido por el vendedor, generando así una priorización de dispensación de productos que tengan un mayor porcentaje de comisión, cambiando la lógica del dependiente de vender el medicamento adecuado, según evaluación previa de un profesional.

Conforme las actas inspectivas y los documentos anexos a ellas, se constató los incentivos al menos respecto de seis trabajadores de la parte demandante, además, de los restantes antecedentes aportados a la investigación sumaria, dentro de éstos informes de los propios fiscalizadores que practicaron las actas inspectivas.

Finalmente se aplicó una multa de 1.000 UTM, por cada uno de los trabajadores dependientes de la reclamante, estimando que el incentivo económico para la venta de productos, en cada uno de los contratos de esos trabajadores, constituyó una infracción independiente, considerando para el quantum de la sanción aplicada que ésta era de la mayor gravedad y evitar así que el infractor vuelva a cometer la misma infracción.

**Quinto:** Que es un hecho de la causa y no se ha discutido en autos, que en las fiscalizaciones efectuadas por personal de la parte reclamada, en dependencias de la parte reclamante, ubicadas en los locales N°98, ubicado en Pedro de Valdivia N°2523, comuna de Ñuñoa; N°11, ubicado en Av. Kennedy 5413, local 230, comuna de Las Condes; y N°53, ubicado en Av. Independencia N°895, comuna de Independencia, con fecha 27 de agosto



de 2007, los días 27, 28 y 29 de octubre de 2014 respectivamente, se revisó anexos de contratos de trabajo, liquidaciones de sueldo y anexos de seis trabajadores dependientes de Farmacias Ahumada, y se consideró que existían incentivos económicos respecto de ellos para la venta de productos farmacéuticos, lo que constituía infracción al artículo 100 del Código Sanitario, aplicándose en el momento la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento por inminente riesgo a la salud pública.

**Sexto:** Que por lo demás, de conformidad con el mérito de lo expuesto en la propia demanda de reclamación, y en los descargos efectuados por la parte de FASA CHILE S.A. en el sumario administrativo, cuya copia se encuentra guardada en custodia, no objetada, resulta confirmado y reconocido por dicha parte que los trabajadores que trabajan para ella, y cuya documentación laboral de remuneraciones fueron objeto de fiscalización por la reclamada en tres locales distintos de la demandante, tienen un sistema de remuneración en parte variable, que incluye el pago de comisiones por la venta de productos farmacéuticos, excusándose dicha parte que el incentivo de venta corresponde a grupos de medicamentos, y no a medicamentos particulares, como lo exige el artículo 100 del Código Sanitario a su parecer, agregando que no puede configurarse por tanto una infracción de lo previsto en los incisos cuarto y quinto de dicha disposición legal.

**Séptimo:** Que conforme el mérito de las actas de inspección realizada por fiscalizadores de la reclamada, cuyas copias rolan a fojas 56 y siguientes, no objetadas, puede verificarse que los inspectores que acudieron a tres locales distintos de la empresa reclamante, verificaron los anexos de contratos de trabajo y liquidaciones de remuneraciones y sus anexos, respecto de trabajadores que laboran en tales locales, y constataron un sistema de remuneración variable de los mismos, que establece un sistema de puntos por la venta de distintos productos farmacéuticos asignando cantidades diferentes, al menos respecto de los productos paracetamol y losartan, de 46 y 81 puntos respectivamente, correspondiendo cada punto a un peso, lo que constituye al parecer de los fiscalizadores incentivos a la





venta, estimándose con ello una infracción al artículo 100 del Código Sanitario.

**Octavo:** Que conforme el mérito del sumario administrativo que se ha acompañado al proceso, el cual se encuentra guardado en custodia, no objetado, puede apreciarse que se tuvo a la vista para resolver la aplicación de las multas por la autoridad administrativa, además, de las actas inspectivas aludidas en la motivación anterior, anexos de contratos, planillas de comisiones, y liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores de la demandante, a saber doña Jimena González Campos; don Juan Gainza Alfaro; doña Danitza Valdés Velásquez; doña Reveca López Llacta; don David Honorato Jara; y don Rubén Morales Rojas; como también, un documento emanado de la propia reclamante, denominado “Nuevo Sistema de Remuneración Variable para la dispensación de Productos Farmacéuticos o Medicamentos”, y que en síntesis, y en lo relativo al proceso presente, fija un sistema que compensa a los trabajadores de remuneración variable con la obtención de puntos asignados a cada agrupación de medicamentos que tenga un mismo principio activo y/o acción terapéutica, y donde cada punto equivale a un peso.

**Noveno:** Que el certificado acompañado por la parte demandante, guardado en custodia, no objetado, emanado del notario público don Juan Carmona Zúñiga, Suplente de don Sergio Carmona Barrales, solo viene a confirmar el sistema de puntos que tiene asignada dicha parte, para agrupaciones de productos farmacéuticos, y que fue uno de los antecedentes tenidos a la vista en el sumario sanitario que sustenta el presente proceso.

**Décimo:** Que las copias de resoluciones de sumarios administrativos, tres de Temuco, uno de Rancagua y tres de Santiago, como así también, la copia de sentencia de casación, todas guardadas en custodia, no objetadas, no pueden ser estimadas por este tribunal, por cuanto ellas solo tienen fuerza respecto de las partes y los procesos en que fueron pronunciadas, y por tanto no pueden ser estimadas como una prueba válida en este juicio, sin perjuicio del carácter meramente ilustrativo que pudieran tener. Por su parte el pronunciamiento efectuado por la Contraloría General de la República, también guardado en custodia, tampoco obliga a este tribunal,



siendo ella una respuesta de dicha institución a otro órgano del Estado, en materias de su competencia.

**Undécimo:** Que los contratos de trabajo que se encuentran guardados en custodia, no objetados, solo vienen a confirmar que los trabajadores de la reclamante, tienen pactados en sus respectivos contratos, un sistema de remuneración variable que comprende el pago de comisiones por ventas de productos farmacéuticos, el cual relacionado con el documento que establece un nuevo sistema de remuneración variable aludido en la motivación octava, fija dicha comisión por agrupación de medicamentos que otorgan distinta cantidad de puntos, según principio activo y/o acción terapéutica, de un listado que la propia reclamante elaboró y que están cargados en sus sistemas de atención de público, según aparece en las impresiones adjuntadas al certificado aludido en la motivación octava, y que también se encuentran guardadas en el Archivador guardado en custodia.

**Duodécimo:** Que conforme los medios de prueba analizados precedentemente y lo declarado por las partes, ponderados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 342 n° 2 del código de procedimiento civil, en relación al artículo 1700 y siguientes del código civil, se ha acreditado que el sistema de remuneración que establece la reclamante con sus trabajadores dispensadores de venta en sus distintos locales, y particularmente, en los que fueron fiscalizados por personal de reclamada, comprende una parte variable que otorga comisiones de ventas por grupos de distintos tipos de medicamentos farmacéuticos.

**Décimo tercero:** Que para poder establecer si el sistema de venta que promueve la reclamante respecto del contrato de trabajo con sus trabajadores, constituye o no una infracción a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 100 del Código Sanitario, deberá asentarse el alcance de dicha disposición legal, en la parte que compete a la discusión de autos.

En este orden de ideas, el bien jurídico protegido por la disposición del artículo 100 del Código Sanitario, incisos cuarto y quinto, es el uso racional de los medicamentos por los particulares, prohibiendo cualquier incentivo económico que induzca a privilegiar el uso de determinados



productos farmacéuticos, incluyendo entre tales actos la venta por dependientes de los establecimientos de expendio, abarcando el concepto de incentivo, cualquier tipo de pago.

**Décimo cuarto:** Que según lo previsto en el artículo 129 del Código Sanitario: *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia.”* Conforme lo anterior, se exige también a las farmacias, su cooperación para cumplir con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos, y entre tales acciones, las obligaciones y prohibiciones previstas en el artículo 100 de dicho cuerpo legal.

**Décimo quinto:** Que de acuerdo a lo establecido en las motivaciones anteriores, y de su interpretación armónica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil, resulta claro que el fin perseguido por los incisos cuarto y quinto del artículo 100, es evitar el uso irracional de los medicamentos por los particulares pacientes, prohibiendo cualquier tipo de incentivo económico que induzca a privilegiar el uso de determinados productos farmacéuticos. Ahora bien, parece necesario precisar que la expresión “uno o más productos farmacéuticos”, en parte alguna se refiere a un solo tipo de producto de dicha clase específicamente determinado, como lo ha pretendido en su defensa la parte reclamante, ya que la norma legal objeto de discusión, se refiere a cualquier tipo de medicamentos, en unidades o grupos, incluyéndose en tal circunstancias, determinados grupos de productos farmacéuticos.

**Décimo sexto:** Que así las cosas, la verdad es que el tipo de comisión promovido por la parte reclamante, constituye un incentivo de venta, de un determinado grupo de productos farmacéuticos, pero además, privilegiando la venta de alguno por sobre otros, con una asignación de mayor puntaje, lo que evidentemente, hará que los vendedores de sus locales de expendio, tiendan a promover a los clientes la compra de ese tipo de medicamentos que podrían aumentar su remuneración, cuando no



requieran una receta médica, y con ello pudieran afectar el uso racional de los productos farmacéuticos, ya que se pierde el control de un profesional de la salud, en la prescripción y control de ingesta de los mismos por los particulares. Si el sistema de comisiones por ventas de productos de la reclamante fuera general, y se abocara más a la atención adecuada de los clientes, por sobre el tipo de productos que deban vender y sin distinguir tipos de productos, quizás no alteraría la norma transgredida, y no habría sido sancionada como lo fue en los hechos.

**Décimo séptimo:** Que asentado lo anterior, resulta entonces que los hechos fiscalizados y sancionados, corresponden efectivamente a una infracción de una norma de salud, verificada, además, por un órgano que constituye un establecimiento de salud y cooperador del sistema de salud nacional, y por tanto, no podría acogerse la demanda de reclamación en lo relativo a tales circunstancias, dado que sí se cumple con los requisitos fijados en el artículo 171 del Código Sanitario en tal sentido, por haber existido una infracción y estar comprobada ésta en el sumario sanitario.

**Décimo octavo:** Que deberá analizarse ahora, si la sanción cumple con el otro requisito fijado en el artículo 171 del Código Sanitario, referente a si la sanción aplicada corresponde a la infracción cometida, debiendo relacionarse ello, con la alegación de la reclamante en cuanto a una infracción del principio legal Non Bis In Idem, esto es que no puede sancionarse a una persona dos veces por el mismo hecho.

**Décimo noveno:** Que en primer lugar, ha de señalarse que la aplicación máxima de la multa permitida en el artículo en el artículo 174 del Código Sanitario, es mil unidades tributarias mensuales, en relación de la gravedad de la transgresión. Ahora bien en la situación de autos, parece absolutamente proporcional la aplicación del quantum máximo de la sanción a la parte reclamante, atendida la entidad la infracción cometida y el bien jurídico protegido, que es el uso racional de los medicamentos por toda la población, y por tanto el fin perseguido parece ser evitar la repetición de tales actos de promoción del uso irracional de los productos farmacéuticos por los particulares, protegiendo la salud pública. Conforme lo indicado, no cabe dejar sin efecto la resolución objeto de la demanda,



porque la multa establecida es proporcional y corresponde a la infracción cometida.

**Vigésimo:** Que en lo relativo a si era procedente haber sancionado por la autoridad sanitaria y parte reclamada, esto es el Instituto de Salud Pública de Chile, por cada uno de los trabajadores objeto de fiscalización en dependencias de la reclamante, tal cuestión ha de analizarse teniendo presente que la infracción es una sola, la que solamente se repite para todos los trabajadores cuyos contratos fueron fiscalizados por funcionarios del órgano contralor de salud, y por tanto sancionar seis veces el mismo hecho, constituye una infracción al principio legal *Non Bis In Ídem*. Consecuentemente, deberá dejarse sin efecto la resolución reclamada, únicamente en esa parte, y rebajarse el total de la multa a solo 1.000 UTM, acogiendo la petición subsidiaria de rebaja deducida en la demanda, ya el hecho infractor es uno solo.

**Vigésimo primero:** Que conforme lo razonado en todas las consideraciones que han precedido a la presente, deberá rechazarse la demanda de reclamación, respecto a dejar sin efecto la resolución dictada por la autoridad sanitaria objeto de este juicio, y acogerse la petición subsidiaria de rebaja, considerando que el hecho sancionado es uno solo y que involucró a seis trabajadores de la empresa FASA CHILE S.A., quedando la multa en total, en la suma fijada por la reclamada por la sanción, esto es la cantidad única de 1.000 UTM. Cabe agregar que siendo una acción de reclamación, la prevista en el artículo 171 del Código Sanitario, ello permite y otorga competencia a este tribunal para conocer tanto de la legitimidad de las sanciones aplicadas por la autoridad sanitaria, como de todas los demás aspectos de dicha sanción, incluyendo su eventual rebaja, si la sanción no corresponde a la infracción cometida o en el caso de autos, si la sanción debió ser una sola.

**Vigésimo segundo:** Que la demás prueba rendida no incide en lo asentado en las motivaciones anteriores.

Por tales motivaciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 680 y siguientes del Código de



Procedimiento Civil; 1437, 1698 del Código Civil; 96, 166, 171 y 174 del Código Sanitario; y artículo 59, letra b) del D.F.L. N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, se declara:

I.- Que no ha lugar a la demanda de reclamación deducida en lo principal de fojas 1, en la parte en que solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2094 del Instituto de Salud Pública, de 23 de junio de 2015.

II.- Que ha lugar a la demanda de reclamación de lo principal de fojas 1, en su parte subsidiaria, rebajándose el total de las multas impuestas, a una sola multa de 1.000 UTM.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese y notifíquese.

**Rol 15358 - 2015**

Resolvió don Álvaro Cayuqueo Pichicón, Juez Suplente.

Autorizó doña Sara Riera Navarro, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Julio de dos mil dieciséis**

